



FONDO BIBLIOTECA NACIONAL
ESTADO DE NUEVO LEON



BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE JUSTICIA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto de 17 de Diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero común

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERHLES.

Art. 1º. Los jueces correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglasi siguientes:

I. A petición de parte, el juez emplazará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del juzgado. Si no se le encontrare á la primera busca, se le

dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por inductivo, que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la casa, y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona á quien el inductivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia del juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente á las partes, por el juez en las juntas que conforme á las reglas subsecuentes, han de celebrarse; y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del tribunal;

II. Si la persona emplazada no compareciere á la hora que se le haya fijado, ó resultare mal representada, será tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no comparece á la primera junta, el pago de una multa de uno á diez pesos, á favor del demandado, siempre que éste comparezca, y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por lo que toca al demandado, que se dé por contestada negativamente la demanda y se cite la audiencia de pruebas y sentencia;

III. El día y hora señalados para la contestación de la demanda, el juez oirá ésta y su contestación. Si hubiere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá y dictará en seguida su sentencia;

IV. Si se ofrecieren pruebas ó el juez las creyere necesarias, citará una junta dentro del perentorio término de los tres días siguientes; y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes ó él hubiere estimado nece-

sarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso;

V. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el juez considerarla de oficio, aunque las partes no la opongán;

VI. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos.

Art. 2º. En todos los casos en que, por detención de alguna persona, visita domiciliaria ó alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arreglo á los artículos 16 de la Constitución Federal y 193 y 194 de la Ley Orgánica de Tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar en una ó varias actas, todas las diligencias que practiquen y de entregar aquellas concluidas y firmadas, al agente del Ministerio Público en turno, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la en que se hubieren iniciado.

Art. 3º. Para fijar la competencia de los jueces cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni la minoridad del reo;

II. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

III. A la suma de dos ó más penas corporales, cuando la ley disponga que á la correspondiente á determinado delito se agreguen otra ú otras de la misma naturaleza;

IV. A la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro;

V. A la pena corporal, cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza.

En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos Penales, que á cada uno fueren aplicables.

Art. 4°. Los jueces de paz y los menores foráneos del Distrito y Territorios, así como los correccionales de México procederán en los asuntos del orden penal que fueren de su competencia, sin necesidad de formal substanciación y sin intervención del Ministerio Público, aun respecto de los robos simples á que se refieren los arts. 1° y 7° de la ley de procedimientos expedida en 22 de Mayo de 1894.

Los mencionados jueces deberán hacer constar suscintamente, en acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno.

Art. 5°. Es causa de responsabilidad, para los jueces enumerados en el artículo anterior, pronunciar sentencia absolutoria ó condenatoria, contra los datos que obren en el proceso.

Art. 6°. La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los jueces de instrucción del Partido Judicial de México y de los jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los Territorios, se arreglará á lo dispuesto en el libro 2° del Código de Procedimientos Penales.

Art. 7°. El término de la instrucción será de seis meses, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones II, III y IV del art. 43 de la Ley Orgánica de Tribunales; de tres, respecto de los demás del conocimiento de los jueces de primera instancia; y de setenta y dos horas, para los de la jurisdicción de todos los otros jueces, quienes pronunciarán la sentencia definitiva que corresponda, dentro de ese plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 8°. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos por robos simples cuya tramitación se arreglará á lo prescrito por los artículos del 1° al 5° de la citada ley de procedimientos de 22 de Mayo de 1894, la cual queda en vigor con la sola excepción establecida en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 9°. Concluída la instrucción por los jueces instructores del Partido Judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito, y de los Territorios, los mismos jueces procederán respecto de los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme á los arts. del 250 al 257 del Código de Procedimientos Penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los arts. del 237 á 241 y 258 á 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 10. Los jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme á los arts. del 267 al 339 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 11. Los jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

I. Para admitir ó denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten;

II. Para decretar las providencias relativas á la ejecución de las mismas;

III. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 12. Será causa de responsabilidad tanto para los jueces correccionales, como para los menores foráneos y para el Ministerio Público, omitir en sus respectivas resoluciones ó pedimentos las circunstancias calificativas ó constitutivas que resulten del proceso, ó agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito ó su clasificación legal.

Art. 13. Los jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del Ministerio Público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos Penales; y si dieren curso á aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias á derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, á su vez, en igual responsabilidad.

Art. 14. La infracción de los arts. 5º, 12 y última parte del 13, de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno á tres meses, y con la destitución, en caso de reincidencia.

Art. 15. Los expedientes que deban revisarse de oficio serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente dentro de las veinticuatro horas que sigan á la fecha en que fuere notificado el fallo.

Art. 16. Recibidos que sean en el Tribunal Superior, los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán, por riguroso orden, entre los magistrados de la respectiva Sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas con dictamen escrito que se pondrá á discusión en el acuerdo inmediato, resolviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

En los Territorios el magistrado hará la revisión por sí mismo y dictará la resolución que proceda dentro del tercer día de recibido el expediente.

Art. 17. Sólo á las partes y á sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal, se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, relativas á responsabilidad de los funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales; y en el procedimiento por esos delitos, se observarán las prevenciones de esta ley.

Art. 19. Salvo lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Organización Judicial, el juicio de responsabilidad por delitos oficiales podrá iniciarse de oficio ó por acusación del ofendido.

Art. 20. El procedimiento de oficio tendrá lugar:

I. Por gestión del Ministerio Público;

II. Por formal denuncia;

III. Por consignación que los Tribunales deberán hacer de sus inferiores y subalternos, siempre que, al conocer de un negocio, encuentren motivos bastantes;

IV. Por la consignación prescripta por el art. 823 del Código de Procedimientos Federales.

Art. 21. El procedimiento por acusación del ofendido tendrá lugar mediante formal querrela de éste.

Art. 22. La consignación á que se refiere el artículo 20, fracción III, se hará en el Distrito, en casos graves ó urgentes de delitos oficiales, remitiendo al Tribunal Pleno el expediente original para que, sin demora, declare si procede ó no la suspensión del funcionario responsable, como lo dispone el art. 77, frac. V, de la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 23. Si el caso no es grave ni urgente, se hará la consignación al Ministerio Público, remitiéndole testimonio de las actuaciones judiciales que funden el procedimiento.

Art. 24. Respecto de los delitos oficiales que se cometan en los Territorios y aparezcan durante la secuela de un negocio, la consignación se hará, en todo caso, remitiendo testimonio de lo conducente al Ministerio Público.

Art. 25. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos en que le incumba hacer en acuerdo pleno la declaración de si hay ó no lugar á la formación de causa, pedirá informe con justificación al presunto ó presuntos responsables, exceptuando al que estuviere prófugo; recibirá, por medio de uno de sus miembros, que designará el presidente del Tribunal, las

pruebas que las partes quieran rendir, en un término que no exceda de seis días; oirá el parecer que el Ministerio Público está obligado á emitir dentro de cuarenta y ocho horas, y pronunciará su resolución dentro de tres días, la cual podrá dictarse por mayoría de votos.

Respecto del prófugo se procederá en rebeldía hasta dictar la resolución sobre si ha ó no lugar á proceder contra él.

Art. 26. El procedimiento fijado en el artículo anterior, se observará también en los casos de responsabilidad oficial, de que respectivamente deben conocer la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito y los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, con la diferencia, respecto de estos últimos, de que ellos mismos recibirán las pruebas que las partes tengan que rendir.

Art. 27. Cuando se trate de exigir responsabilidad oficial á los procuradores de justicia, desempeñará las funciones del Ministerio Público el magistrado supernumerario del Tribunal Superior del Distrito, á quien designe la Secretaría de Justicia.

El magistrado nombrado tendrá en ese caso las mismas atribuciones que le corresponderían si fuera el procurador.

Art. 28. Si se declara que ha lugar á proceder, se mandará separar de su encargo al presunto ó presuntos responsables, para los efectos del enjuiciamiento; y si el funcionario ó empleado estuviere suspenso ya por acuerdo del Tribunal Superior del Distrito, solamente se ratificará la suspensión. En caso de declaración negativa, no habrá lugar á ulteriores procedimientos; y si estuviere suspenso el responsable, se le repondrá en su empleo.

Art. 29. Cuando el presunto responsable quede separado de sus funciones, se fijará en la misma resolución que le suspenda, la parte de sueldo que deba disfrutar, y que en ningún caso podrá exceder de la mitad del asignado al empleo en el presupuesto.

Art. 30. No procederá la suspensión cuando por el delito sólo pueda imponerse pena pecuniaria.

Art. 31. Para proceder contra el responsable de un delito oficial, no es necesario que esté concluido, por sentencia definitiva, el negocio ó proceso en que se haya cometido el delito.

Art. 32. Los Tribunales y jueces que conozcan de delitos oficiales, conocerán también de los que se cometan por los procesados durante la secuela de las causas respectivas, siempre que los nuevos delitos sean del orden común y no deban verse en jurado. En este último caso los jueces instruirán, sin embargo, el proceso hasta ponerlo en estado.

Art. 33. En los procesos por delitos oficiales, las pruebas se apreciarán siempre con arreglo á derecho.

Art. 34. En los casos á que se refiere el artículo 107 de la Ley de Organización Judicial, el Tribunal revisor ó el de apelación procederán sin más trámite que una audiencia, para la que citarán al funcionario responsable, al Ministerio Público y á la parte quejosa, si la hubiere, con el objeto de que expongan lo que á su derecho convenga.

La falta de asistencia de cualquiera de los citados no impedirá que se dicte la resolución correspondiente.

Art. 35. La acción para perseguir al responsable de un delito oficial se prescribe en los términos y condiciones que el Código Penal establece, y puede exigirse la responsabilidad aun al que haya cesado en el ejercicio de sus funciones; pero sólo dentro del término de un año, contado desde la fecha de la cesación.

Art. 36. Las sentencias que recaigan en los juicios de responsabilidad se publicarán en todo caso en los periódicos «Boletín Judicial» y «Diario de Jurisprudencia.»

Art. 37. Esta ley comenzará á regir el 1° de Enero de 1904, y todas las materias no comprendidas expresamente en ella, se regirán por los respectivos Códigos de Procedimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 9 de Septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1903.—*Justino Fernández*.—Al C.



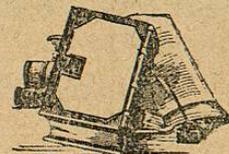
LEY ORGANICA

DEL

MINISTERIO PUBLICO

EN EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.



MEXICO.

IMPRESO POR J. F. JENS SUCEORES.

1.ª Pila Seca 318.

1903.